

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-175/2018

RECURRENTE: JOSÉ LUIS JUÁREZ GUERRERO, QUIEN SE OSTENTA EN SU CARÁCTER DE TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por José Luis Juárez Guerrero, quien se ostenta en su carácter de tesorero del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México contra la sentencia dictada en el expediente ST-JE-4/2018, por la Sala Regional responsable.

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

1. Solicitudes de información. En dos ocasiones, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco solicitó al Tesorero Municipal lo siguiente:

- a) Mediante oficio SIN/JAL/345/2017, de trece de diciembre de dos mil diecisiete:

"... vengo a solicitar a Usted sean entregados en las oficinas que ocupa la sindicatura municipal de este ayuntamiento, en el término de tres días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio; los informes mensuales del mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016) al mes de octubre del ejercicio fiscal (2017), específicamente todos y cada uno de los discos compactos generados para su entrega ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México", y

- b) Mediante oficio SIN/JAL/044/2018, de treinta de enero de dos mil dieciocho:

"... vengo a solicitar a Usted me sean remitidos en el término de tres días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio; copias certificadas de los Informes Mensuales generados durante los ejercicios 2016 y 2017, específicamente cada uno de los discos compactos generados que se entregaron ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México...".

2. Juicio ciudadano local. Ante la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco de atender las solicitudes precisadas, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, Yuritzi Jhosselin López Oropeza, Síndica Municipal de referido Ayuntamiento, promovió juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual fue radicado en el tribunal responsable con el número de expediente JDCL/32/2018.

3. Sentencia local impugnada. El quince de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio ciudadano local en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por tanto, se acredita la violación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio, de sus funciones, en su carácter de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, en los términos del punto considerativo SÉPTIMO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a las Autoridades señaladas como responsables, atiendan cabalmente lo ordenado en el punto considerativo Octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a las autoridades señaladas en el punto considerativo Octavo de esta sentencia, para que en ejercicio de sus atribuciones vigilen y realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda a poner en conocimiento a las autoridades, ordenadas en el punto considerativo Octavo de esta sentencia.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el tribunal responsable notificó la sentencia al Tesorero Municipal.

4. Juicio ciudadano. En contra de la sentencia anterior, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, José Luis Juárez

Guerrero, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional responsable recibió el escrito de demanda, así como las demás constancias relacionadas con el medio de impugnación.

6. Reconducción de la vía a juicio electoral y sentencia. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional responsable, al advertir que el juicio ciudadano no era el medio de impugnación idóneo para controvertir la sentencia precisada, ordenó integrar el juicio electoral ST-JE-4/2018, misma que se resolvió el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, confirmando la sentencia impugnada.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, José Luis Juárez Guerrero interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

El veinticuatro de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por el

Secretario General de Acuerdos, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio electoral.

II. Improcedencia. La demanda correspondiente a dicho expediente debe desecharse de plano, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se determinó la inaplicación de norma alguna por

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

considérala contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales³.

Esto es, en la sentencia correspondiente la Sala Regional Responsable consideró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor relacionados a que la conducta omisiva de entrega de información configuro violencia política de género, porque afirma que ha respetado a la Síndica Municipal y que nunca, ni de algún modo, se ha conducido hacia ella menoscabando o denigrándola.

La Sala Regional responsable consideró infundados los agravios, porque a partir de la concepción de impartición de justicia con perspectiva de género, era acertada la determinación del tribunal responsable de tomar las providencias necesarias para garantizar que cesaran las

³ De conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

conductas (acciones u omisiones) que entorpecieran el desempeño de Yuritzí Jhosselin López Oropeza como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco.

Asimismo, se estimó los motivos de disenso inoperantes porque la pretendida justificación de la omisión cometida debió hacerse valer ante el tribunal responsable.

Esto es, la Sala Regional responsable analizó, en primer lugar, si las razones expuestas por el actor eran suficientes para justificar la omisión de entregar la información solicitada por la Síndica Municipal y, en un segundo momento, determinar si la omisión en que incurrió era violencia política de género.

Es decir, la Sala Regional estimó que si el tesorero municipal, ahora actor, no se había agraviado de alguna violación procesal que hubiere trascendido al resultado del fondo del asunto (por ejemplo, alguna deficiencia en la notificación de la demanda primigenia que fue presentada ante el tribunal local), es que devenían inoperantes los agravios por los cuales se pretendía justificar la omisión de entregar la información solicitada por la síndica municipal, porque, al tratarse de una inacción, debían hacerse valer en el informe circunstanciado.

Asimismo, señaló que no le asistía la razón al actor cuando expuso que la omisión cometida en contra de la síndica municipal no fue realizada por el hecho de ser mujer y, por tanto, no era violencia política de género, toda vez que el hecho de incumplir con la obligación de entregarle cierto tipo de información afectó directamente el ejercicio del derecho político-electoral de la actora a desempeñar su cargo, el cual fue cometido en un ambiente de violencia previamente acreditado.

Por tanto, de la lectura de la resolución reclamada no se advierte que la autoridad responsable llevara a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, de tal suerte que se pudiera afirmar que existió la inaplicación de norma alguna.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida, puesto que únicamente se abordaron cuestiones de legalidad y, como se apuntó, del escrito de demanda no se advierte que se haga valer una cuestión en ese sentido.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa al requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios de la Ley General, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-175/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBEN JESÚS LARA PATRÓN